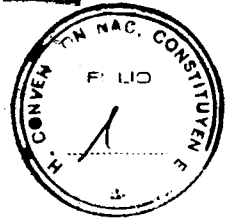


H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

22 JUN 1994

SEC. TC N.º 673 HS. 1832

Convención Nacional Constituyente



PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL
SOBRE
LA AUTONOMIA MUNICIPAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1º.- El siguiente texto para modificar el art. 106 del título segundo de la segunda parte de la Constitución Nacional, conforme a la habilitación del art. 3º, inc. B de la ley 24.309:

Art. 106: "Cada Provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el art. 5º, debiendo asegurar un régimen municipal con entidad jurídico política autónoma, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones institucionales, políticas, económicas-financieras, administrativas, de acuerdo a los principios consagrados en esta Constitución".-

Artículo 2º.- De forma.-


RICARDO MARIA DIEGO MORENO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El sistema en que se organizan los municipios depende de la estructura institucional de cada país, y sólo en ese contexto es válida su definición.-

Nuestro régimen municipal no ha recibido una clara orientación constitucional, y su interpretación jurisprudencial entre 1911 y 1978 se inclinó por la tesis "racionalista".-

A partir de aquel año, bajo la concepción "histórica", el régimen municipal que contempla el art. 5º de la Ley Fundamental ya no puede considerarse a priori autárquico, criterio también seguido por el constitucionalismo provincial, que desde 1957 comenzó a caracterizar a los municipios -sobre todo a los de mayor importancia- con inequívocos rasgos de autonomía, lo que fue reafirmado en las últimas reformas.-

Sin desconocer el arraigo de la tesis clásica que al respecto impera en el derecho administrativo nacional, esta nueva interpretación ha permitido sostener que el municipio presente una autonomía de segundo orden -en relación con la de las Provincias- que podrá ser: "plena", si la municipalidad se puede dar su propia carta orgánica; "plena reducida", si esa carta requiere aprobación de la Legislatura provincial; o "semiplena", si no tiene poder constituyente.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Rivademar, Angela y otro c/Municipalidad de Rosario" de fecha 21/3/89, cambia su orientación tradicional en cuanto a que los municipios son meras delegaciones administrativas de los poderes provinciales, de carácter autárquico, afirmando, ahora, que gozan de autonomía en cuanto verdaderos órganos de



Convención Nacional Constituyente

gobierno.-

Con idéntico criterio, varias Provincias, al reformar sus respectivas Constituciones, establecieron en ellas que las municipalidades son autónomas, abandonando el carácter de entidades autárquicas que se les atribuía. En tal sentido, las Constituciones de las siguientes Provincias: Córdoba (art. 180); Catamarca (arts. 244, 245, 248, 252 inc. 13, 256 y 261); Jujuy (art. 178); La Rioja (art. 154); Río Negro (art. 225); Salta (art. 164); San Juan (art. 247); San Luis (art. 248) y Santiago del Estero (arts. 216 y 220).-

Por las razones expresadas y a fin de darle jerarquía constitucional al tema en tratamiento, es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente proyecto.-



**RICARDO MARIA DIEGO MORENO
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA**